



**RESOLUCIÓN N° 570-2024-MINEM/CM**

Lima, 30 de julio de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0726-2023-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : David Alejandro Copello Zeballos  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0994-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que David Alejandro Copello Zeballos cuenta con los siguientes derechos mineros "GIACOMO I 2011", código 01-03001-11 y "GIACOMO II 2011", código 54-00205-11, vigentes al año 2020. De la revisión de la base de datos del MINEM, se observa que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con Registro de Saneamiento N° 040010453, respecto al derecho minero "GIACOMO II 2011", desde el 03 de agosto de 2012. Asimismo, consultada la base de datos de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se verificó que, al ejercicio 2020 la inscripción en el REINFO del administrado se encontraba en estado vigente. No obstante, a la fecha del informe antes citado, su estado en el REINFO es de suspendido; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021.
2. Señala el citado informe que, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0073-2021-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC 2020. Además, se observa que el interesado registra 02 ocurrencias por la no presentación de la DACs correspondientes a los años 2016 y 2017. Igualmente, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que David Alejandro Copello Zeballos cuenta con calificación vigente según constancia N° 0774-2021, de Pequeño Productor Minero desde el 14 de junio de 2021 hasta el 14 de junio de 2023, por lo tanto, le resulta aplicable una multa de 100% de 2 UIT. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a David Alejandro Copello Zeballos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 570-2024-MINEM/CM**

3. A fojas 05 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que David Alejandro Copello Zeballos es titular de las concesiones mineras "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011".
4. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que David Alejandro Copello Zeballos se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "GIACOMO II 2011".
5. Por Auto Directoral N° 0592-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 29 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de David Alejandro Copello Zeballos, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	100% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0994-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a David Alejandro Copello Zeballos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Por Informe N° 1278-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de noviembre de 2023, de la DGES, se señala, que David Alejandro Copello Zeballos se encuentra inscrito en el REINFO, con Registro de Saneamiento N° 040010453, desde el 03 de agosto de 2012. Asimismo, se verificó que al ejercicio 2020 la inscripción en el REINFO de David Alejandro Copello Zeballos se encontraba vigente, no obstante a la fecha del informe su estado es de suspendido; sin embargo, ésta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021. En virtud de lo anterior se acredita que David Alejandro Copello Zeballos tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020.
7. El citado informe menciona que, el administrado señaló en su escrito de descargo que nunca estuvo obligado a presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2020, dado que no tuvo la condición de titular de la actividad minera, por cuanto no contaba con las autorizaciones requeridas por la autoridad, para el desarrollo de tales actividades y que si se inscribió en el proceso de formalización minera lo hizo para no perder la vigencia de sus concesiones. Al respecto, se precisa que el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0073-2021-MINEM/DGM, establece los 09 supuestos, por los cuales los titulares de la actividad minera, se encuentran obligados a presentar la DAC, entre ellos, el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 570-2024-MINEM/CM**

numeral 08, el cual indica que tienen la calidad de titular de la actividad minera aquellos que se encuentren inscritos en el REINFO. No siendo necesario contar con los permisos y autorizaciones para presentar la DAC. Asimismo, el Consejo de Minería señala que los titulares de la actividad minera obligados a presentar la DAC, son aquellos titulares mineros que tienen una concesión minera y que se encuentren incurso en uno de los supuestos establecidos por el Consejo de Minería mediante jurisprudencia como máxima autoridad administrativa en materia minera. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020

- 
- 
- 
- 
8. Asimismo, el administrado en otro de sus descargos señaló que, el Consejo de Minería en reiterados fallos ha establecido que los concesionarios mineros que no realizan actividad minera o que así declaren, no están obligados a presentar la DAC. Al respecto, se precisa que el Consejo de Minería en reiterada jurisprudencia ha señalado que se encuentran obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas, señalando que esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020.
9. Igualmente, señala el administrado en sus descargos que, la autoridad minera ha cometido un error al sancionarlo por el solo hecho de contar con Registro de Saneamiento N° 040010453, de fecha 03 de agosto de 2012, respecto al derecho minero "GIACOMO II 2011", cuando su inscripción fue porque tenía la idea de que era obligatorio para todos los concesionarios mineros a nivel nacional y que para el año 2020 su inscripción en el REINFO ya había perdido su vigencia, por no haber cumplido con presentar los requisitos de permanencia en el citado registro. Al respecto, se precisa que si bien su inscripción se encuentra suspendido, es importante precisar que dicha suspensión no supone la exclusión de David Alejandro Copello Zeballos del REINFO, sino que dicha exclusión debe ser declarada mediante resolución emitida por la autoridad correspondiente. Asimismo, no es una condición necesaria encontrarse desarrollando actividad minera para presentar la DAC, toda vez que esta declaración es una obligación para los titulares de concesiones mineras que se encuentren en los supuestos establecidos en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0073-2021-MINEM/DGM.
10. En otro de sus descargos el administrado señala que, no existe una debida motivación que sustente las razones exactas de porque tiene que cumplir con pagar la eventual sanción de 100% de 02 UIT. Al respecto, se precisa que la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, ha actuado en el marco de sus competencias, verificando que el administrado cuenta con las concesiones mineras "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011" vigentes al año 2020; asimismo, se encuentra inscrito en el REINFO con Registro de Saneamiento N° 040010453, respecto al derecho minero "GIACOMO II 2011", desde el 03 de agosto de 2012, en esa línea su actuación se encuentra debidamente motivada al establecer una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que dió inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra David Alejandro Copello Zeballos. Por tanto, el administrado se encuentra obligado a presentar la DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 570-2024-MINEM/CM**

11. De igual manera, el mencionado informe señala que, en cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, la DGES señala que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que David Alejandro Copello Zeballos, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 0774-2021, desde el 14 de junio de 2021 hasta el 14 de junio de 2023 y contar con 02 ocurrencias por incumplimiento de la DAC 2016 y 2917, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 100% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de David Alejandro Copello Zeballos:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	100% de 02 UIT

12. Por Resolución Directoral N° 0726-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Director General de Minería ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de David Alejandro Copello Zeballos, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 100% de 02 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3650853, de fecha 17 de enero de 2024, David Alejandro Copello Zeballos presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0726-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2023.
14. Mediante Resolución N° 0010-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de febrero de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00316-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 01 de marzo de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Nunca estuvo obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020, respecto a las concesiones mineras "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011", pues en ese año no tuvo la condición de titular de actividad minera.
16. No realizó actividad minera de explotación dentro del área de sus concesiones mineras, por cuanto no cuenta con autorizaciones y/o permisos, para desarrollar dichas actividades.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 570-2024-MINEM/CM**

17. Si bien en su momento se inscribió en el proceso de formalización minera, lo hizo porque creía que era obligatorio para no perder la vigencia de sus concesiones mineras.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0726-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2023, que sanciona a David Alejandro Copello Zeballos con una multa ascendente a 100% de 02 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

19. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

20. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 08 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 8 de RUC.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 570-2024-MINEM/CM**

mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
  - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



22. A fojas 05 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011".

23. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización minera (REINFO), conforme se detalla en el punto 1 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería



**RESOLUCIÓN N° 570-2024-MINEM/CM**

en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

25. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 100% de 02 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
26. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales precedentes.

**VI. CONCLUSIÓN**

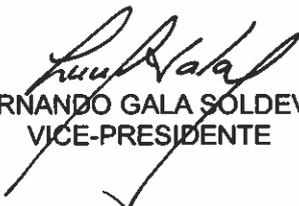
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Alejandro Copello Zeballos contra la Resolución Directoral N° 0726-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

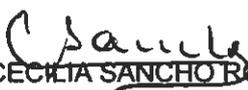
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Alejandro Copello Zeballos contra la Resolución Directoral N° 0726-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de diciembre 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FAULA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)